

tenta y tres y veintidós de enero de mil novecientos setenta y cuatro; debemos declarar y declaramos dichas Resoluciones no ajustadas a derecho y nulas, debiendo ser computados a efectos de antigüedad y de trienios y de cualquier otra percepción relacionada con las mismas los tiempos de servicios acreditados por los actores, según reconocimiento efectuado en la Orden del Ministerio de Justicia de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinte de agosto), desde su iniciación hasta el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que representan los años, meses y días que a tal fin quedan especificados en el hecho tercero de la demanda, respecto a cada uno de los demandantes, debiendo asimismo la Administración abonar a los recurrentes lo dejado de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley ciento uno mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y lo que, aparte los trienios ya reconocidos, les corresponda a aquellos por los que se deduzcan del tiempo anterior al veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, así como cualquier otra percepción demandante de la aplicación de dicha antigüedad. Todo ello sin hacer condena en costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez firme, remítase testimonio de la misma junto con los expedientes administrativos al Organismo de procedencia, el cual acusará recibo en el término de diez días, y dejese constancia de esta Resolución en el rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Rossignoli.—José María López-Asunsolo.—(Rubricados.)

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1974.

RUIZ-JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**20237** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de septiembre de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 28 de septiembre de 1974; se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 19887, segunda columna, segundo párrafo, donde dice: «... y artículo tercero del Decreto 2382/1972, ...» debe decir: «... y artículo octavo del Decreto 2382/1972, ...».

En la página 19688, primera columna, artículo segundo, donde dice: «El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades beneficiarias...» debe decir: «El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias...».

## 20238 BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 14 al 20 de octubre de 1974, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

*Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:*

1 dólar U. S. A.:

Billete grande (1) .....	56,57	57,17
Billete pequeño (2) .....	58,15	57,17

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

1 dólar canadiense .....	57,15	57,73
1 franco francés .....	11,76	11,86
1 libra esterlina (3) .....	130,67	131,99
1 franco suizo .....	19,23	19,43
100 francos belgas .....	143,56	145,02
1 marco alemán .....	21,63	21,85
100 liras italianas (4) .....	7,97	8,06
1 florin holandés .....	20,06	21,18
1 corona sueca .....	12,70	12,83
1 corona danesa .....	9,19	9,29
1 corona noruega .....	10,15	10,26
1 marco finlandés .....	14,77	14,92
100 chelines austríacos .....	302,33	305,39
100 escudos portugueses .....	184,78	188,56
100 yens japoneses .....	18,37	18,56

### Otros billetes:

1 dirham .....	12,26	12,39
100 francos C. F. A. ....	23,37	23,61
1 cruzeiro .....	6,34	6,41
1 peso mejicano .....	4,32	4,37
1 peso colombiano .....	1,53	1,55
100 pesos uruguayos .....	1,72	1,74
1 sol peruano .....	0,57	0,58
1 nólivar .....	12,88	13,02
1 peso argentino nuevo (5) .....	No disponible	
100 dracmas griegos .....	173,36	176,90

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10 000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50 000 y 100 000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 14 de octubre de 1974.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20239** *ORDEN de 24 de agosto de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se mencionan.*

Hmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y de 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 1) y de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva